

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 490

SANTIAGO, 29 NOV. 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/Nº 296, de 10 de octubre de 2017, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre la notificación del pago de los subsidios por incapacidad laboral; el Título I del Capítulo II "Subsidios por Incapacidad Laboral" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/35/2018, de 19 de noviembre de 2018, de esta Superintendencia, y la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Nueva Masvida S.A., en septiembre de 2018, con el objeto de examinar el procedimiento aplicado para comunicar a los afiliados, sobre el pago de los subsidios por incapacidad laboral, en virtud de las instrucciones impartidas por la Circular IF/Nº 296, de 10 de octubre de 2017, que en lo pertinente dispone que:

"La isapre debe informar al trabajador, mediante carta certificada o correo electrónico, acerca del pago del subsidio por incapacidad laboral a que tenga derecho, dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la recepción de la licencia médica, siempre que esta comunicación sea recibida por el trabajador, en forma previa a la fecha del pago del subsidio, (...) lo siguiente:

- a) Fecha a partir de la cual estará disponible el subsidio.
- b) Medio a través del cual se pagará el subsidio.
- c) Lugar en que se debe cobrar el subsidio.

- d) El plazo perentorio con que cuenta el trabajador para realizar el cobro del subsidio, ya sea personalmente o a través de un representante, y la forma en que podrá cobrar el representante.
- e) Que el reclamo ante la COMPIN y la apelación ante la Superintendencia de Seguridad Social suspenden el plazo de prescripción para el cobro del subsidio, especificando la forma de su cómputo".
- 3. Que, para dichos efectos se consideró una muestra de 30 casos correspondientes a licencias médicas tramitadas y autorizadas por la Isapre en junio de 2018, y se requirió a esta la remisión de las copias de las cartas o correos electrónicos por medio de los cuales notificó a cada uno de los afiliados, entre otros antecedentes.
- 4. Que, del examen efectuado a los antecedentes proporcionados por la Isapre, se pudo constatar que el texto de las comunicaciones enviadas a los afiliados no se ajustaba a las instrucciones impartidas, toda vez que en ellas no se precisaba la fecha, modalidad ni lugar donde estaría disponible el pago, y se omitía la información relativa al plazo perentorio para cobrar el beneficio, y el efecto que en el plazo de

prescripción tiene la presentación de un reclamo ante la COMPIN, y una apelación ante la SUSESO.

 Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/Nº 5867, de 14 de septiembre de 2018, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Utilizar un documento para notificar al afiliado sobre el pago del subsidio, que no especifica la fecha, la modalidad, ni lugar en que estará disponible el pago del subsidio, y que además omite la información sobre el plazo perentorio con que cuenta el afiliado para efectuar el cobro del beneficio y los efectos en el plazo de prescripción ante la presentación de un reclamo a la COMPIN y apelación a la Superintendencia de Seguridad Social, con infracción a las instrucciones impartidas al respecto en la Circular IF/N° 296".

6. Que, mediante presentación de fecha 3 de octubre de 2018, la Isapre informa el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el Ord. IF/N° 5867, y, además, efectúa sus descargos.

En cuanto a las instrucciones, informa que la Isapre realiza diversos tipos de notificaciones para informar el pago del subsidio por incapacidad laboral: primero, "como señala la Circular IF/N° 296, al momento del Pronunciamiento la isapre a través de documento "Resolución de Licencia Médica", despacha una posible fecha de pago y los medios o formas de pago utilizados por nuestra institución" (sic), y, luego, al momento de efectuar los pagos de subsidios a través de depósitos, despacha un correo electrónico, en el que informa de forma más precisa la fecha de pago, la cuenta en que se realiza el depósito y el monto pagado. Adjunta copia de este tipo de correo electrónico.

Además, en relación con las instrucciones impartidas, informa las correcciones que ha realizado "a la resolución que notifica el pronunciamiento de licencias, ajustándose de manera estricta a la Circular IF/N° 296" (sic), acompañando copia del documento corregido.

En cuanto al cargo formulado, asevera que la Isapre cumplía con las instrucciones impartidas en la Circular IF/N° 296, al informar a los afiliados sobre el monto de los subsidios y la forma de transferencia, y, por otro lado, señala que ha procedido a ajustar la comunicación a la forma establecida por dicha Circular, como consta en copia que acompaña.

- 7. Que, en relación con los argumentos expuestos y antecedentes acompañados en la presentación de 3 de octubre de 2018, se hace presente, en primer lugar, que la Isapre incurre en un error al entender que la información exigida por la Circular IF/Nº 296, debe ser incluida en la misma comunicación que notifica el pronunciamiento sobre la licencia médica, que origina al pago del respectivo subsidio por incapacidad laboral.
- 8. Que, sobre el particular, es necesario aclarar que si bien el texto original de la citada Circular, instruía que la información requerida debía estar contenida "en la misma comunicación que notifica el pronunciamiento de la licencia médica que dará origen al pago del subsidio por incapacidad laboral", dicha redacción fue reemplazada por la Resolución Exenta IF/N° 392, de 5 de diciembre de 2017, que acogió parcialmente los recursos de reposición interpuestos por las Isapres Banmédica S.A., Consalud S.A., Colmena Golden Cross S.A. y Cruz Blanca S.A., quedando como texto el actualmente vigente, que en lo pertinente instruye que "la isapre debe informar al trabajador, mediante carta certificada o correo electrónico, acerca del pago del subsidio por incapacidad laboral a que tenga derecho, dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la recepción de la licencia médica, siempre que esta comunicación sea recibida por el trabajador, en forma previa a la fecha del pago del subsidio (...)".
- 9. Que, a mayor abundamiento, las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con la "notificación de la resolución que se pronuncia sobre la licencia", se

encuentran contenidas en el numeral 17 del Título II del Capítulo IV "Licencias Médicas" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de "Procedimientos", y en cambio, las instrucciones sobre la "la notificación del pago de los subsidios por incapacidad laboral", impartidas por la Circular IF/N° 296, se encuentran incorporadas en los numerales 3 y 4 del Título I del Capítulo II "Subsidios por Incapacidad Laboral" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de "Beneficios", de manera tal que no puede existir duda alguna respecto de que se trata de comunicaciones diferentes, respecto de las cuales existen regulaciones independientes, que exigen plazos y contenidos que no son los mismos.

- 10. Que, sin perjuicio de lo aclarado precedentemente, lo cierto es que el documento aportado por la Isapre durante la fiscalización, para supuestamente acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas por la Circular Nº 296, no registraba la información requerida por esta normativa, ni tampoco en sus descargos la Isapre acompañó antecedente alguno que acredite el cumplimiento de "la notificación del pago de los subsidios por incapacidad laboral", en los términos exigidos, de manera tal que no cabe sino desestimar la aseveración de la Isapre en orden a que "cumplía con las instrucciones impartidas en la Circular IF/Nº 296, al informar a los afiliados sobre monto de sus subsidios y la forma de su transferencia" (sic).
- 11. Que, en cuanto a la copia de correo electrónico "de aviso de pago electrónico" que acompaña la Isapre en sus descargos, además de no corresponder a ninguno de los casos de la muestra, sino que a una licencia médica otorgada en julio de 2018, la verdad es que tampoco corresponde a la notificación exigida por la Circular IF/Nº 296, puesto que da cuenta de una comunicación enviada con posterioridad a haberse efectuado el pago vía transferencia electrónica.
- 12. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
- 13. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

Además, el inciso 2º del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

- 14. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de la infracción constada, que implicó el incumplimiento de normativa que tutela el derecho de los afiliados a recibir información suficiente y oportuna, en este caso en relación con el cobro de los subsidios por incapacidad laboral, esta Autoridad estima que dicha falta amerita una multa de 150 UF.
- Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

1. Imponer a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento) por incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 296, de 2017, en relación con la notificación del pago de los subsidios por incapacidad laboral.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-19-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

- 3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
- 4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

DENC

de Fondos y

MANUEL RIVERA SEAU VEDAno
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREMISION

PREMISIUNALES DE SALUD

MIZC/LLB/ERL DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.

- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.

- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.

- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.

MINISTRO

DE FE

S

- Oficina de Partes.

I-19-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 496 del 29 de noviembre de 2018, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 03 de diciembre de 2018

Ricardo Cereceda Adaro MINISTRO DE FE